



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

Registro nro.: 595/23

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 7 del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los señores jueces Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° **FLP 55652/2017/T02/60/CFC35** del registro de esta Sala, caratulada "**MEDINA, Cristian Isidoro Jesús s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Raúl O. Pleé. Asiste técnicamente a Horacio Juan Homs y Liliana Beatriz Frontán, los defensores particulares doctores Mariano Cuneo Libarona y Augusto Nicolás Garrido; a Cristian Isidoro Jesús Medina los defensores particulares doctores Alejandro Roberto Montone y Juan Ángel Di Nardo y a Lara Micaela Muñoz, María Fabiola García, Emiliano David García, Marianela Lujan Pagnoni, Juan Pablo Medina, Rubén Darío Roldan y Pablo Nicolás Neves, los defensores particulares doctores Cesar Miguel Albarracín, Cristian Javier Leguizamón y Juan Martín Cerolini.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

-I-

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata nº 2, provincia de Buenos Aires, integrado de modo unipersonal, el día 4 de octubre de 2022, resolvió: **"I.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de fs. 1, y, en consecuencia, **SOBRESEER** a Juan Pablo Medina, Cristián Isidoro Jesús Medina, David Emiliano García, Juan Horacio Homs, Liliana Beatriz Frontán, María Fabiola García, Lara Micaela Muñoz, Pablo Nicolas Neves, Marianela Lujan Pagnoni y Rubén Darío Roldan, cuyas condiciones personales obran en autos, por los hechos por los que fueran requeridos a juicio, **SIN COSTAS** (arts. 336, 339 inc. 2, 358, 361, 530 y 531 del CPPN) **II.- DEJAR SIN EFECTO, firme que se encuentre la presente, las medidas cautelares de carácter patrimonial dictadas en este proceso, respecto de las personas aquí imputadas, así como también cualquier otra medida restrictiva ordenada en autos. III. DISPONER LA DEVOLUCIÓN, una vez que haya adquirido firmeza, de las cosas secuestradas a quienes, oportunamente, las tuvieran. (art. 523 del C.P.P.N.)..."**.

Contra esa decisión el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, interpuso recurso de casación que fue concedido por el *a quo* y oportunamente mantenido ante esta alzada.

2º) El recurrente encauzó sus agravios en el art. 456, ambos incisos, del CPPN. Afirmó que la resolución fue producto de una interpretación arbitraria e irrazonable del derecho vigente, que trajo como consecuencia la vulneración del debido proceso legal. Indicó también que obstaculizó el ejercicio de la acción, impidió la celebración del debate oral y público y puso fin al proceso de forma prematura, afectando la tutela judicial efectiva de las víctimas y los intereses de la sociedad que ese ministerio representa.

Luego de hacer una reseña de los hechos imputados, el trámite de la causa, las peticiones de las defensas y lo

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

resuelto por el tribunal, indicó que este último resolvió en base a prueba producida en un expediente que se encuentra en instrucción y que realizó un análisis parcial, aparente, deficitario y arbitrario del material probatorio incorporado. Asimismo, sostuvo que *"...omitió fundar debidamente la inexistencia de cauces procesales independientes a las circunstancias que motivaron la formación de la presente, y que el Tribunal tachó de nulos"*. Por todo ello, consideró que el *a quo* dispuso el sobreseimiento de las personas investigadas de manera prematura, sin que se hayan verificado circunstancias habilitadas por el código de rito.

a. Adentrándose en el agravio vinculado con la arbitrariedad, puntualizó que la decisión atacada se centró en la prueba producida en el marco de la causa FLP 18933/2021, de trámite ante el Juzgado Federal n° 3 de La Plata, que tuvo su origen con posterioridad a que las presentes fueran elevadas a juicio. Asimismo, que el procesamiento dictado en esas actuaciones fue apelado por las defensas y que, al momento del recurso, no había sido resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al igual que los recursos vinculados con las filmaciones aportadas en la denuncia inicial, tratadas en el incidente n° FLP 18933/2017/7.

En ese contexto, sostuvo que *"...el estado procesal en el que se encuentra la causa de mencionada impide adoptar un temperamento nulificante en base a prueba allí producida. Así, recién se ha dictado el procesamiento respecto de algunos imputados, lo que implica sólo un juicio de probabilidad que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica. Asimismo... el*

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



procesamiento dictado en esas actuaciones no se encuentra firme, sumado a que fue cuestionada la prueba que dio inició a ese expediente y que fue tomada en cuenta por el Tribunal para adoptar el criterio que aquí se cuestiona”.

Reafirmó la precocidad de la decisión e indicó que correspondería evaluar si procede la nulidad de lo actuado o, eventualmente, una excepción dilatoria que suspenda este proceso hasta que se resuelva la otra causa, recién una vez que se fije el objeto procesal en los términos del art. 346 y cctes. del CPPN.

En contraposición, destacó que los presentes actuados se encuentran cercanos a la etapa procesal definitiva, que la acción penal tuvo el debido impulso fiscal desde la etapa primigenia y que se adoptaron numerosas medidas de prueba y resoluciones de mérito en las cuales tuvo intervención tanto el Juez Instructor como diversas instancias superiores.

En segundo término, apuntó que el Tribunal realizó una conclusión dogmática, al sostener que se vio afectada la garantía de imparcialidad del juez instructor, en tanto, *“...si bien se acreditaron contactos telefónicos y personales entre el Juez de instrucción y alguna de las personas imputadas en el marco de la causa FLP 18933/2021, no existen elementos suficientes que permitan sostener que la imparcialidad del magistrado, al menos por el momento, fue afectada por dichos contactos para actuar en el ejercicio de sus funciones, o que tuviere conocimiento de los intereses que pudieran tener esas personas en estas actuaciones, más aún si consideramos que no son -ni fueron- parte de este proceso”.*

En otras palabras, indicó que *“...la parcialidad sostenida por el Tribunal deviene en una definición conjetural que se funda en un estudio aparente de las constancias incorporadas, y que no tiene por el momento la entidad suficiente para motivar la nulidad dispuesta”.*

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

Como corolario de lo expuesto, concluyó que la nulidad dispuesta por el Tribunal carecía de sustento y fundamentación adecuada.

Desde otra arista, criticó la afirmación del *a quo* vinculada con que, en la causa FLP 18933/2021, se acreditó la realización de tareas de inteligencia sin orden judicial y de manera ilegítima sobre la familia Medina y que ellas resultaron dirimentes para la confección de la denuncia anónima efectuada en esta causa.

Catalogó a ello como un exceso jurisdiccional debido a que dicho actuar está siendo aún investigado y a que no existían, al menos por el momento, elementos de prueba que acreditaran fehacientemente que las tareas de inteligencia ilegal hubieran sido incorporadas a estas actuaciones o hubiesen influido en el desarrollo de la instrucción.

En ese marco, resaltó que *"...la notitia criminis con la que se originó esta causa, fue verificada a través de medidas de prueba ordenadas por el Juez de instrucción tras el impulso fiscal, y controlado posteriormente por instancias superiores. A su vez, los hechos que forman parte del objeto procesal bajo estudio fueron introducidos por otras vías independientes, sobre las cuales de momento no existen elementos suficientes para cuestionar su legalidad"*.

Criticó también el argumento del tribunal vinculado con las falencias en el orden probatorio que impedirían la adecuada valoración. Afirmó que ello no encuentra sustento en la prueba incorporada a esta causa. A modo de ejemplo, precisó que, si bien Villegas, en la reunión filmada, se refirió a una cierta

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

cantidad de testigos que según el Tribunal coinciden con las que se cuenta en estas actuaciones -diez personas-, lo cierto era que la cantidad de declaraciones brindadas durante la instrucción excedió ampliamente dicho número, sumado a que esa parte solicitó que se cite a declarar en el debate a 167 personas.

En lo que respecta a la "contaminación" de los testimonios sostenida en la resolución cuestionada, advirtió que la prueba incorporada denotaba contactos entre los procesados en la causa FLP 18933/2021 con tan solo unos pocos testigos de la presente. A su vez, aseveró que esos contactos no eran suficientes para desacreditar las manifestaciones plasmadas durante la instrucción, que refieren a hechos acaecidos mucho tiempo antes al inició del presunto plan de criminalización investigado en la causa FLP 18933/2021.

Recordó que, conforme el requerimiento de elevación a juicio, aquí se investigan sucesos ocurridos desde el año 2006.

B. Respecto de la falta de fundamentación, criticó que el tribunal omitiera motivar debidamente la inexistencia de cauces procesales independientes de aquellos que dieron origen a las actuaciones y que fueron tachados de nulos.

Destacó que *"...a lo largo de la instrucción se acumularon causas que iniciaron en el fuero ordinario y tramitaron ante magistrados provinciales hasta que fueron remitidas (FLP 91224/2017, FLP 110247/2018 y FLP 11485/2018), y al mismo tiempo se incorporaron copias de otras investigaciones que también tramitaron en el ámbito de la justicia provincial y que están vinculadas con el objeto de la presente causa (IPP N° PP-06-00-032956-17/00, IPP N° PP-06-00-031409-17/00)"*.

C. Sostuvo también la arbitrariedad en el dictado del sobreseimiento debido a que el tribunal, a su juicio, excedió los límites impuestos por la legislación procesal para el dictado de ese acto.

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CÁSAACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

Afirmó que dicho modo de culminación del proceso *"...es una disposición que debe ser interpretada de forma restrictiva, toda vez que es la única excepción que permite el código de forma -además de métodos alternativos para la resolución de conflictos- para culminar el proceso en esta instancia..."*.

Por ello, sostuvo que debía limitarse a casos en que sería innecesaria la producción del debate, ya que sin lugar a dudas traería una absolución, lo que no sucede en el caso atento al estado procesal en que se encuentra la causa FLP 18933/2021.

D. Por último, alegó la existencia de un vicio *"in iudicando"* -frente a una violación a los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 33 y 75, inc. 22° de la Constitución Nacional- y de gravedad institucional debido al impedimento infundado del juzgamiento de los hechos objeto del proceso.

Hizo reserva de caso federal.

3°) Durante el plazo previsto por el art. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN se presentó el representante fiscal ante esta instancia.

Sin perjuicio de remitirse a los agravios vertidos por su antecesor, agregó consideraciones vinculadas con la arbitrariedad de la sentencia debido a la falta de fundamentación con la que el tribunal resolvió la cuestión, así como también en virtud de la valoración que efectuó sobre el material probatorio incorporado a estas actuaciones.

Indicó que, en el procedimiento aplicable a la presente, no existe norma alguna que le impida al juez adoptar medidas de oficio durante el transcurso de la instrucción de la causa

-además de las propuestas por el órgano acusador-, si es que las considera pertinentes para el esclarecimiento del hecho delictivo. En ese marco, sostuvo que *"...el a quo no ha fundado de qué manera y mediante qué actos concretos, la actuación del Juez Federal ha afectado la garantía de juez imparcial, toda vez que no indica por qué las medidas señaladas resultaron perjudiciales para los imputados, o cómo es que el magistrado se apartó del camino que la dirección de la investigación ameritaba cursar"*.

Asimismo, indicó que el a quo *"...mediante afirmaciones y especulaciones que, al menos hasta el momento, no se encuentran respaldadas en elementos probatorios serios y contundentes, concluyó erróneamente que el magistrado instructor se involucró de manera particular en el proceso, abandonando y afectando la bilateralidad que debe imperar en él"*.

Puntualizó que el tribunal no señaló debidamente -y tampoco era posible advertir- cuáles fueron los actos que demostraron un direccionamiento antojadizo de la investigación o un interés personal en la misma, como así tampoco se acreditó que el magistrado de grado negase infundadamente las medidas propuestas por las defensas, quienes en todo momento pudieron ejercer su ministerio.

Con respecto a la causa FLP 18933/2021, sostuvo que *"...ha llevado a cabo una tarea de valoración probatoria que correspondía que efectuara el tribunal de juicio de esa causa en la etapa del debate oral y público, no solo adelantándose en un análisis que corresponde a una etapa ulterior del proceso, sino también ejerciendo una tarea que no le correspondía"*.

Resaltó que las circunstancias fácticas valoradas por el a quo al declarar la nulidad y disponer el sobreseimiento de los imputados se encuentran en plena investigación, en una causa que transita sus albores, por lo que no pueden resultar





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

definitorias para la certeza negativa que el sobreseimiento exige.

Afirmó que "[u]na decisión como la adoptada por el a quo, sin que se haya celebrado el debate oral y público afecta seriamente los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal, pues ha restringido la posibilidad de escuchar y preguntar a los testigos en el momento procesal oportuno... el momento correcto para despejar las dudas respecto al contenido de sus dichos, o si los mismos están 'contaminados', tal como afirma el a quo, es una vez iniciado el debate, y no de forma previa y aislada por parte del juez".

Por lo demás, agregó que la existencia de contactos entre quienes se encuentran imputados en la causa FLP 19833/2021 y quienes han declarado como testigos en la causa no resulta suficiente para calificar a sus dichos como "contaminados" o falsos.

En relación con lo normado por el art. 361 del CPPN, indicó que la existencia de los llamados "nuevos hechos" y "nuevas pruebas" no cumplimentan los requisitos allí previstos. Por el contrario, entendió que aquellas no hicieron más que poner en evidencia que la realización del debate resultaba ineludible, porque a partir de allí podía echarse luz a las cuestiones que afirma el tribunal, que no ha escuchado a los imputados ni a los testigos y, en particular, a ese Ministerio Público Fiscal.

En otro orden, tachó a la sentencia de infundada "...pues el tribunal omitió expedirse respecto a la inexistencia de otras vías válidas de inicio del presente legajo, como

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

resultan ser las causas acumuladas que iniciaron en el fuero ordinario y tramitaron ante magistrados provinciales. Estos expedientes (FLP 91224/2017, FLP 110247/2018 y FLP 11485/2018), que luego fueron remitidos y que ahora tramitan en forma conjunta, son independientes a la denuncia que dio inicio a las presentes y que fuera declarada nula por el a quo".

Por último, solicitó también el apartamiento del magistrado a quo, debido a que, al resolver como lo hizo, ingresó en el análisis de la plataforma fáctica y de las pruebas de autos, respecto de lo cual adoptó un determinado posicionamiento.

4º) En el expediente digital se dejó constancia que en fecha 26 de abril de 2023 se cumplió con las previsiones del art. 468, en función del art. 465 del CPPN, oportunidad en que las defensas expusieron oralmente -y acompañaron presentaciones aclarativas de sus argumentos- y el Fiscal General presentó breves notas.

A. En primer término expuso el Dr. Cuneo Libarona, quien cuestionó el "armado de la causa" en base a reuniones e informes de inteligencia ilegales, las cuales detalló. Indicó que debía estarse a la nulidad resuelta por afectación, principalmente, al principio de imparcialidad.

Contrarrestó el argumento fiscal referido a los cauces independientes de investigación, en tanto las otras causas judiciales mencionadas fueron incorporadas al presente expediente, amén de vincularse con Medina y no con sus asistidos Homs y Frontán.

Definió al caso como de corrupción institucional, resaltó los compromisos internacionales asumidos en ese sentido y solicitó el rechazo del recurso.

Conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 acompañó un resumen de su exposición.

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

B. En segundo término, expuso el Dr. Albarracín, quien coincidió con la anterior defensa en el rechazo del recurso fiscal. Motivó esa solución en la insuficiencia argumental de sus agravios.

Destacó que el análisis detallado de la sentencia recurrida no fue cuestionado por el recurrente, quien solo fincó su estrategia en la ausencia de firmeza en el procesamiento de la causa 18993/2017.

Acompañó una línea de tiempo, detallada en la audiencia, en la que relacionó los actos procesales de esta causa con las reuniones y/o llamados entre funcionarios del gobierno provincial y de la AFI con los funcionarios judiciales que intervinieron en esta causa.

C. El Dr. Raúl Omar Pleé acompañó las breves notas que surgen del sistema digital. Allí, enfatizó en los agravios de su antecesor en la instancia.

Sostuvo que la nulidad decretada mediante la resolución en crisis, no encuentra base razonable en punto a la ausencia de imparcialidad del juez de instrucción en tanto el *"...indudable y evidente interés que tenían los representantes de los distintos estamentos políticos y de la actividad relativa a la construcción centralizada en la ciudad de La Plata"*, no resulta suficiente para determinar la existencia de una actuación favorecedora del juez, si es que esa supuesta parcialidad no se vio concretamente reflejada en los actos procesales ocurridos en el expediente.

En ese sentido, destacó que *"[n]o se ha encargado la resolución de la instancia anterior en revelar cuáles fueron*

los actos llevados a cabo que demuestren un direccionamiento antojadizo de la investigación, o un interés personal en la misma, como así tampoco que se hayan negado infundadamente medida propuestas por las defensas, quienes en todo momento pudieron ejercer su ministerio”.

En ese sentido, resaltó que “...no puede olvidarse que en nuestro sistema procesal vigente, de carácter mixto, ‘...la tarea de todo juez instructor roza per se con la idea de parcialidad’ por lo que el contenido de la garantía de imparcialidad no puede ser idéntico al que pueda predicarse del órgano de enjuiciamiento (cfr. CSJN Fallos: 332:1210)”.

Concluyó entonces que “...las resoluciones adoptadas durante la instrucción se fundaron en evidencias probatorias aptas y, por ende, susceptibles de ser discutidas—en cuanto a su alcance y ponderación— en el ámbito del debate oral. Por ello, v. gr. no se explica de qué forma el requerimiento del magistrado federal, ‘...de oficio y de manera solapada’ respecto de los antecedentes administrativos o denuncias radicadas ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires resultarían en un perjuicio al deber de imparcialidad por encima de las facultades de dirección del proceso conferidas al juez instructor. Por cierto, aun cuando dichos extremos pudieran haber resultado ‘...claves para determinar las víctimas, que a posteriori brindaron su declaración en autos en calidad de testigos’, lo cierto es que su validez como medio de prueba se encuentra supeditada a su efectiva producción durante el debate, ámbito en el cual las partes podrán realizar los interrogatorios que consideren conducentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos y averiguación de la verdad (cfr. art. 375, C.P.P.N.)”.

Por último, afirmó que tampoco se fundó adecuadamente la nulidad dispuesta, pues el tribunal omitió expedirse respecto a la existencia de otras vías válidas de inicio del presente legajo, como resultan ser las causas acumuladas que iniciaron





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

en el fuero ordinario y tramitaron ante magistrados provinciales. Agregó que esos expedientes (FLP 91224/2017, FLP 110247/2018 y FLP 11485/2018), que luego fueron remitidos y que ahora tramitan en forma conjunta, son independientes a la denuncia que dio inicio a las presentes y que fuera declarada nula por el *a quo*.

Mantuvo la reserva de caso federal.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley procesal; además el pronunciamiento mencionado es apelable en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del citado Código.

-III-

Previo a dar respuesta a los agravios invocados por el recurrente, corresponde hacer una breve reseña de la resolución recurrida.

El *a quo*, en primer lugar, recordó cómo se inició la presente, el trámite impreso, lo sucedido e incorporado en las causas que tramitaron en otras jurisdicciones contra los aquí investigados -acumuladas a la presente- y lo acontecido en la causa FLP 18933/2021, señalando sus circunstancias relevantes.

Tras ello, adelantó que iba a hacer lugar a la nulidad planteada por los doctores Montone y Di Nardo, a cuyos fundamentos se adhirieron los demás defensores, en tanto

encontró afectada la garantía del juez imparcial y de la pureza de la prueba recolectada.

A. Sobre la primera de las cuestiones, sostuvo que se verificaron contactos entre el magistrado titular del Juzgado Federal de Quilmes y funcionarios del Poder Ejecutivo provincial que se mostraron interesados en el devenir y el resultado de la presente y que ello se tradujo en disposiciones jurisdiccionales de relevancia para estos actuados.

Destacó que, conforme surge de los autos n° FLP 18933/2021, tanto en forma previa como con posterioridad a que se llevara a cabo la reunión celebrada el 15 de junio de 2017 en la sede del Banco de la Provincia de Buenos Aires, algunas de las personas que allí asistieron se vieron involucradas en la dirección de la realización de tareas de campo sobre la familia Medina y mantuvieron contactos en los que diagramaron una estrategia procesal para obtener un determinado resultado.

Agregó que *"...se estableció que participantes de ese encuentro entablaron comunicaciones, tiempo antes de recibida la denuncia anónima que dio apertura a estos autos en el Juzgado Federal de Quilmes, y también durante su trámite procesal, con el magistrado a cargo de esa judicatura"* y afirmó que las actuaciones obrantes en el expediente citado dan cuenta que el impulso inicial de la presente se verificó a partir de datos obtenidos de actuaciones de inteligencia, que fueron recabadas sin la orden judicial correspondiente.

Asimismo, indicó que la AFI confeccionó distintos informes sobre Juan Pablo Medina y su grupo familiar y que fue a partir de esas tareas que se obtuvo el principal elemento que vinculó al nombrado Medina con Homs y su familia, constituido por la autorización para circular a nombre de aquél y su pareja, respecto de la camioneta marca "Toyota", modelo "Hilux", dominio KOD-916, que era propiedad de "Abril Catering S.A.".

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

Resaltó que ese dato fue el utilizado en la denuncia anónima que dio inicio a la presente y el que pretendió justificar la radicación del expediente en la jurisdicción del Juzgado Federal de Quilmes.

También destacó que *"...mucho antes del inicio formal de la presente y de la reunión celebrada en el Banco Provincia, más precisamente el 22 de mayo de 2017, se suscitaron diferentes comunicaciones telefónicas entre Juan Sebastián De Stefano - otrora Jefe del Área de Jurídica de la AFI- y el magistrado instructor de la presente encuesta, Luis Antonio Armella, conforme lo informado en la causa 18393/2021 por la empresa 'AMX Claro'".* Puntualizó que De Stefano resultó ser una de las personas que encabezó la reunión y que esos contactos mantenidos con el juez mencionado se produjeron, suspicazmente, una vez llevadas a cabo las primeras tareas investigativas por la agencia estatal en la que revistaba, y previo a que la denuncia anónima -que permitió que la presente encuesta cobrara vida- fuera deslizada en la Secretaría Penal n° 2 del Juzgado Federal de Quilmes.

Sostuvo que, si bien no es posible establecer de modo certero la identidad de los funcionarios judiciales a los que hace referencia genéricamente Villegas, como así tampoco el fuero en el que se desempeñan, se encontraba acreditado que, a partir de esa reunión sostenida entre funcionarios estatales y personas vinculadas a la actividad de la construcción, se suscitaron contactos entre algunos de los asistentes a tal encuentro y el titular del Juzgado Federal de Quilmes, amén de

las comunicaciones telefónicas que previamente ya había sostenido con De Stefano.

Precisó que, con posterioridad a ese encuentro sostenido en el mes de junio de 2017 y al inicio de estos autos en fecha 31 de julio del mismo año, el magistrado instructor mantuvo contactos telefónicos o reuniones en el juzgado de su titularidad con personas que no solo estaban indudablemente interesadas en el resultado de la presente, sino que, también, resultaron necesarias para la producción e introducción de pruebas de cargo.

Señaló algunos pasajes del video incorporado a la causa 18933/2021 e indicó que era indudable y evidente el interés que tenían los representantes de los distintos estamentos políticos y de la actividad relativa a la construcción centralizada en la ciudad de La Plata, en el armado de causas judiciales en las que Medina resultare legitimado pasivo.

Reseñó diversos contactos telefónicos y personales que los asistentes mantuvieron con el juez instructor y con el secretario que intervino oportunamente en autos y afirmó que ello se vio reflejado en la reactivación de esta causa, habida cuenta que, poco después de haberse producido, el magistrado dictó un proveído trascendental, mediante el cual resolvió rechazar el planteo de incompetencia que había postulado la fiscal y disponer la producción de una serie de medidas probatorias.

A su vez, solicitó al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires que envíe antecedentes, actuaciones administrativas o denuncias que pudieran involucrar a Juan Pablo Medina y a Fabiola García, las que resultaron claves para determinar las víctimas que a *posteriori* brindaron su declaración en autos en calidad de testigos, como así también para anexar a esta encuesta, causas en trámite en otro fuero y jurisdicción.

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

Afirmó que no cabían dudas acerca de la relación que tuvieron los funcionarios que asistieron a la reunión realizada el 15 de junio de 2017 con la generación de las denuncias que involucraron criminalmente al imputado Juan Pablo Medina, provocándose así la contaminación de aquella prueba que se estima dirimente para estos actuados.

Hizo foco, en primer término, en lo sucedido el 24 de agosto, oportunidad en la que *"...se comunican Villegas y Armella y, ese mismo día, aquél visitó el Juzgado Federal de Quilmes... Al día siguiente, el otrora Ministro de Trabajo redactó el oficio, agregado a fs. 121/122 vta, en respuesta al pedido formulado por el Juzgado Federal, el 22 de agosto de 2017, remitiendo el sumario administrativo que incluyó las notas por él requeridas a los empresarios de la construcción asistentes a la reunión del 15 de junio de ese año..."*.

Seguidamente, resaltó que el 30 de agosto *"...se produjo una sucesión de llamadas, comprensivas, entre otras, de comunicaciones de integrantes del Poder Ejecutivo provincial con funcionarios del Poder Judicial de la Nación..."* y que *"...en la jornada siguiente -31 de agosto- conforme se desprende de fs. 380/381 vta., el juez Armella solicitó a la Unidad de Instrucción y Juicio N° 1 de La Plata, a cargo de la doctora Ana María Medina, la remisión de las tres causas que tenía en trámite, los legajos de identidad correspondientes a los testigos que habían declarado bajo reserva de sus datos en la I.P.P 06-00- 018695/17, y citó a declarar a algunos de los empresarios que figuraban como firmantes de las notas*

incluidas en el expediente administrativo, que había remitido oportunamente el Ministerio de Trabajo”.

Como corolario, indicó que, acreditadas las interrelaciones que existieron entre los funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo provincial con el magistrado a cargo de la instrucción de estos autos y, en ocasiones, con el secretario actuante durante la etapa instructoria, resultaba claro concluir, a su criterio, que el nombrado juez se había involucrado de manera particular en el proceso, afectando la bilateralidad que debe imperar en aquél y abandonando, de ese modo, su condición de tercero imparcial.

Agregó que *“...su actuar no estuvo regido por la indiferencia que debe gobernar las decisiones jurisdiccionales, en el sentido de que estuvo determinado o, al menos, influenciado, por los intereses asumidos por ciertos funcionarios en aquella reunión celebrada el 15 de junio de 2017 en la sede capitalina del Banco de la Provincia de Buenos Aires...”*.

Desechó la posibilidad de que tales contactos fuesen inocuos y ajenos al devenir procesal de la causa puesto que las interrelaciones tejidas se vieron plasmadas en el trámite de la presente.

En definitiva, sostuvo que su ausencia en el ejercicio de la magistratura en el caso concreto implicó un vicio esencial que imponía la declaración de la nulidad reclamada y que cabía computar dicha sanción desde el inicio de las actuaciones. Añadió que sus efectos se extendían a todos los actos posteriores del proceso, no vislumbrándose vía alternativa alguna en la que se afinque su prosecución.

B. Seguidamente, se refirió a la prueba colectada en las actuaciones, que entendió que resultó afectada en su pureza por el modo en que fue recolectada y manipulada hacia un resultado determinado.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

Indicó que, además del presente, los otros expedientes acollarados tuvieron el mismo origen. En ese sentido, detalló que el impulsor fue un denunciante anónimo y que la causa FLP 110247 resultaba idéntica en cuanto al modo de redacción de las denuncias, la fuente de escritura elegida, el formato que presentaban y su contenido.

Resaltó que los informes colectados fueron obtenidos de manera ilegítima, puesto que la Ley de Inteligencia N° 25.520, lo prohíbe de manera expresa, circunstancia que no podía ser soslayada cuando la finalidad de estos fuese reunir elementos probatorios orientados a formalizar actuaciones penales, respecto de delitos ajenos a la competencia específica atribuida por ley a la Agencia Federal de Inteligencia.

Añadió que, conforme el video, previo al inicio de las causas los funcionarios habían seleccionado y contaban con los testigos que les darían marco, indicando el número específico de personas con las que contaban.

Por otra parte, respecto de las notas aportadas por los representantes de las distintas cámaras vinculadas al sector de la construcción que obran como prueba, sostuvo que Villegas, luego de informarles a los asistentes que contaban con diez personas que, bajo identidad reservada, iban a prestar declaración testimonial, los intimó para que aquellos formulen presentaciones ante esa cartera laboral ordenando una serie de palabras que debían utilizar en sus manifestaciones para que fuesen constitutivas de delitos.

Así, el *a quo* sostuvo que, independientemente de que tales manifestaciones sean auténticas o falsas, lo cierto es

que se encuentran contaminadas por la forma en la cual se generaron y que, por ello, no pueden servir de base para un pronunciamiento apodíctico como el exigido en esta instancia procesal.

Por ello, precisó que *"...a aquella indebida forma en la cual se inició la pesquisa, avalada por el obrar del magistrado instructor, sin que existiese una vía independiente para avanzar, se le suma el escaso valor probatorio que se le puede otorgar a los testimonios recibidos, tanto de aquellas personas con reserva de identidad como de los directores o representantes de las cámaras de la construcción que se presentaron en el legajo"*.

Concluyó entonces que, ante la sospecha de haber sido manipulada prueba, su consideración se encontraba impedida a futuro.

-IV-

De la lectura de los fundamentos expuestos por el *a quo* a fin de sustentar la nulidad y la solución desvinculante, observo que la decisión resulta, cuanto menos, prematura.

Si bien el art. 361 del CPPN establece una vía excepcional de extinción del proceso en la etapa de juicio y antes del debate, lo cierto es que ella encuentra su justificación en circunstancias que, amén de ser novedosas, resulten evidentes, irreversibles e indubitables respecto de la innecesariedad del debate oral, que llevaría forzosamente a la absolución de los encausados.

Esos requisitos deben configurarse para que el sobreseimiento en la etapa de juicio no resulte lesivo del debido proceso. De lo contrario, esto es, si se albergase alguna duda o quedara un remanente pasible de discusión, la prescindencia del contradictorio no podría proceder sin lesionar garantías constitucionalmente previstas.

En el caso en estudio, como bien afirma el recurrente, la nulidad decretada y que conllevó al sobreseimiento dictado se



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

sustentó sobre la base de hechos que están siendo aún investigados por la judicatura, en un estadio procesal incipiente y que de modo alguno pueden fundar el dictado de una decisión que deslinda de responsabilidad de forma definitiva a los aquí encausados, independientemente de la valoración y la interrelación que el magistrado ofició entre uno y otro expediente.

Por lo demás, también es cierto que las sospechas marcadas por el tribunal en lo relacionado a los testigos propuestos para el debate debieran ser dilucidadas en el marco del juicio oral a desarrollarse en las presentes, así como también allí debería discutirse acerca de las afirmaciones referidas a la causa n° 18393/2021, que fue admitida como prueba en la presente a pedido de las defensas.

La decisión atacada, entonces, encubre argumentalmente una situación de duda o probabilidad que, siendo aún investigada en la causa pertinente, se reputa discutible e insuficiente para el dictado de una sentencia que agote definitivamente la pesquisa. Por ello, exhibe una fundamentación sólo aparente y arbitraria, que equivale a la falta de motivación que, como causal de nulidad de los autos y sentencias, prevé el ordenamiento procesal en su art. 123 del CPPN.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución recurrida y devolver la causa a su origen para que se prosiga con el trámite de las presentes, sin costas (arts. 470, 530 y 532 del CPPN).

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, por las razones que a continuación desarrollaré, habré de discrepar con el colega preopinante, pues considero que corresponde rechazar el recurso interpuesto por el acusador público.

a. Previo a ingresar al análisis de la cuestión traída por el fiscal, conviene recordar cuál es el objeto de controversia.

En efecto, de acuerdo a la reseña efectuada en el voto que antecede, acerca de los aspectos relevantes del caso, y a cuanto surge de las constancias agregadas al expediente digital (cfr. Sistema de Lex100), la defensa particular de Cristián Isidoro Jesús Medina ante el conocimiento de ciertas circunstancias ocurridas durante la investigación de este caso, ha postulado, entre otras cosas, un planteo nulificante, con motivo de la falta de "imparcialidad" del magistrado que intervino en la fase inicial (al que adhirieron las restantes asistencias letradas).

Posteriormente, a pedido de las partes -incluido el representante del Ministerio Público Fiscal- se requirieron elementos de la causa 18933/21 que fueron agregados al legajo (Cfr. Sistema Lex100).

Luego de discutirse el planteo y tomando en cuenta esa información obtenida de aquella causa, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de la Plata -con integración unipersonal- resolvió hacer lugar a lo peticionado por las defensas y dispuso la nulidad de todo lo actuado, desde su inicio, y, en consecuencia, el sobreseimiento de los aquí imputados.

En el caso, el magistrado de grado sostuvo que se había demostrado, mediante la prueba incorporada al legajo, la ausencia de imparcialidad del juez que intervino durante la investigación preliminar, lo cual constituyó "un vicio esencial que impon[ía] la declaración de la nulidad reclamada,

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

atento a lo establecido en los artículos 167 inciso 1° y 168 del C.P.P.N."

Para fundar su decisión, el doctor Esmoris, entre otras cuestiones, señaló que se tuvo por "acreditadas las interrelaciones que existieron entre los funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo provincial con el magistrado a cargo de la instrucción de estos autos, Dr. Armella y, en ciertas oportunidades, con el secretario actuante durante la etapa instructoria, Dr. Wilk, las cuales se produjeron con anterioridad y durante la tramitación de esta encuesta", lo cual le permitió "concluir que el nombrado juez se ha involucrado de manera particular en el proceso, afectando la bilateralidad que debe imperar en aquél y abandonando, de ese modo, su condición de tercero imparcial."

En primer lugar, señaló que "posterioridad a que se llevara a cabo la reunión celebrada el 15 de junio de 2017, en la sede del Banco de la Provincia de Buenos Aires -sita en calle San Martín n° 137 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, algunas de las personas que allí asistieron, se vieron involucradas en la dirección de la realización de tareas de campo sobre la familia Medina y mantuvieron contactos en los que diagramaron una estrategia procesal para obtener un determinado resultado".

Consideró que se pudo establecer "que participantes de ese encuentro entablaron comunicaciones, tiempo antes de recibida la denuncia anónima que dio apertura a estos autos en el Juzgado Federal de Quilmes, y también durante su trámite procesal, con el magistrado a cargo de esa judicatura".

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Al respecto, apuntó a que “mucho antes del inicio formal de la presente y de la reunión celebrada en el Banco Provincia, más precisamente el 22 de mayo de 2017, se suscitaron diferentes comunicaciones telefónicas entre Juan Sebastián De Stefano -otrora Jefe del Área de Jurídica de la AFI- y el magistrado instructor de la presente encuesta, Luis Antonio Armella, conforme lo informado en la causa 18393/2021 por la empresa ‘AMX Claro’”.

También entendió que, del registro fílmico, surgía que “los funcionarios asistentes tenían sumo interés en el trámite de este expediente, a punto tal que varios de ellos dieron a conocer que lo que se estaba gestando correspondía a una decisión política”.

Por otra parte, en lo que aquí interesa, tuvo en cuenta que “al inicio de estos autos en fecha 31 de julio de [2017], el magistrado instructor mantuvo contactos telefónicos o reuniones en el juzgado de su titularidad con personas que - conocidos los nuevos hechos que fueron expuestos en sus presentaciones por las defensas de los encausados - no solo estaban indudablemente interesadas en el resultado de la presente, sino que también, resultaron necesarias para la producción e introducción de pruebas de cargo, sin perjuicio de destacar que, además, tales vinculaciones, se desarrollaron en la misma jornada o en fechas cercanas al acaecimiento de actos jurisdiccionales que resultaron trascendentales para el desarrollo de este legajo”.

En ese sentido, resaltó “la comunicación telefónica que se suscitó el 14 de agosto de 2017 entre el magistrado Armella y el nombrado ex ministro Villegas. Posteriormente, el 17 de idéntico mes y año, el magistrado titular del Juzgado Federal de Quilmes se contactó telefónicamente, nuevamente, con Villegas, y también con el funcionario de la AFI, De Stefano”.

Consideró que “[l]os tratos aludidos, entablados con el juez de instrucción, se vieron reflejados, indudablemente, en





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

la reactivación de esta encuesta, habida cuenta que poco después de haberse producidos, más precisamente el 18 de agosto de 2017, el magistrado dictó un proveído trascendental, pues no sólo resolvió rechazar el planteo de incompetencia que había postulado la Sra. Fiscal, en el entendimiento que resultaba prematuro adoptar tal decisorio, sino que también dispuso - actuando de oficio- , la producción de una serie de medidas probatorias".

Refirió que "[o]tra de las comunicaciones verificadas en la causa de trámite ante el Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad que demuestra la intromisión en autos de miembros ajenos al proceso judicial, es aquella mantenida el 22 de agosto de 2017, a la hora 11:27, una vez más, entre el mentado magistrado y el ex ministro Villegas".

Destacó que "en esa jornada, **el magistrado federal solicitó, de oficio y de manera solapada** -agazapándola entre otras medidas que la Señora Fiscal había requerido en su dictamen previo-, que el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires envíe antecedentes, actuaciones administrativas o denuncias que pudieran involucrar a Juan Pablo Medina y a Fabiola García -ver fs. 32/34-, actuaciones que resultaron claves para determinar las víctimas, que a posteriori brindaron su declaración en autos en calidad de testigos, como así también para anexar a esta encuesta, causas en trámite en otro fuero y jurisdicción, seguidas al mencionado encausado" (el resaltado me pertenece).

Puso especial énfasis al encuentro personal de Villegas y Armella "el 24 de agosto" ya que primero "se comunican [...] y, ese mismo día, aquél visitó el Juzgado Federal de Quilmes".

Señaló que "[a]l día siguiente, el otrora Ministro de Trabajo redactó el oficio, agregado a fs. 121/122 vta., en respuesta al pedido formulado por el Juzgado Federal, el 22 de agosto de 2017, remitiendo el sumario administrativo que incluyó las notas por él requeridas a los empresarios de la construcción asistentes a la reunión del 15 de junio de ese año, actuaciones que se recibieron en la judicatura el 28 de agosto de idéntico año (*vide* fs. 93/122 vta.)".

También valoró que "[l]uego de ello, el 30 de agosto, se produjo una sucesión de llamadas, comprensivas, entre otras, de comunicaciones de integrantes del Poder Ejecutivo provincial con funcionarios del Poder Judicial de la Nación: a la hora 9.07, Villegas se contactó con el Dr. Armella, y a la hora 15.33, hizo lo propio Grassi con el Secretario a cargo de la Secretaría en que estaba radicada esta encuesta, Dr. Pablo Wilk -".

Adujo que "[l]o más llamativo es que en la jornada siguiente - 31 de agosto - conforme se desprende de fs. 380/381 vta., el juez Armella solicitó a la Unidad de Instrucción y Juicio N° 1 de La Plata, a cargo de la doctora Ana María Medina, la remisión de las tres causas que tenía en trámite, los legajos de identidad correspondientes a los testigos que habían declarado bajo reserva de sus datos en la I.P.P 06-00- 018695/17, y citó a declarar a algunos de los empresarios que figuraban como firmantes de las notas incluidas en el expediente administrativo, que había remitido oportunamente el Ministerio de Trabajo."

También tuvo en cuenta "[l]os contactos entre miembros de los diferentes poderes del Estado Provincial, empresarios de la construcción y funcionarios del Poder Judicial de la Nación continuaron durante esa jornada del 31 de agosto, pues en esa





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

fecha, el secretario federal Wilk hizo lo propio con De Stefano, quienes entablaron una breve comunicación, cuyo impacto se produjo en una celda correspondiente a una antena ubicada en las inmediaciones del Juzgado Federal de Quilmes".

Sobre esta circunstancia, dedujo en base al "exiguo lapso que insumió la llamada aludida, el considerable tiempo durante el cual no mantuvieron nuevo contacto y la localización del impacto de la antena al que hice referencia, que aquél funcionario de inteligencia se hizo presente en la sede de la judicatura de mención, con el objeto de entrevistarse, de manera personal, con los funcionarios judiciales".

También destacó, en lo referente a los actos que evidenciaron una interferencia de estas personas con el magistrado instructor, que "[e]l 5 de septiembre de 2017, día en que empezaron a comparecer los empresarios citados y en el cual depuso, en primer lugar, Del Río -ver fs. 455-, Villegas concurrió al Juzgado, conforme surge de su agenda de trabajo".

Añadió que "[l]uego de ello, de parte de su Ministerio, en fecha 8 de septiembre, se remitió al Juzgado Federal de Quilmes un nuevo oficio, sin requerimiento previo, en el que dio cuenta que ese organismo había resuelto ampliar la respuesta presentada el 28 de agosto y acompañó copia del expte. 21522-3675-17-0, formado por el conflicto entre la empresa ABES, cuyo dueño era Tejada Ibáñez, y la UOCRA (fs. 664/716 vta.)".

A su vez, contempló dos hechos más en relación a esto: "luego que el doctor Armella ordenara la detención de Medina y su entorno, incluido Homs y su ex mujer, - según constancia

obstante a fs. 2644/2739 vta.-, el 26 de septiembre de 2017, fecha en la cual se hicieron efectivos tales arrestos, se comunicó con Villegas” y que “[r]ecibidas que fueron las declaraciones indagatorias de los legitimados pasivos de esta encuesta y dictado el 12 de octubre de 2017 el auto de procesamiento, acto en el que se definió, además, las medidas de cautela personal correspondientes para asegurar el avance del proceso, al día siguiente el magistrado de grado, nuevamente, se contactó con el mencionado funcionario provincial Villegas”.

Por último, para afianzar aún más la existencia de la interrelación señalada, destacó que “el 26 de diciembre, entablaron comunicaciones el ex agente de inteligencia De Stefano y el magistrado instructor, extremo que no tuvo ningún tipo de impacto en el expediente puesto que ya se habían perfeccionado las detenciones y procesamientos de los encausados de autos”.

A partir de las circunstancias reseñadas, entre otras, consideró que “acreditadas las interrelaciones que existieron entre los funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo provincial con el magistrado a cargo de la instrucción de estos autos, Dr. Armella y, en ciertas oportunidades, con el secretario actuante durante la etapa instructoria, Dr. Wilk, las cuales se produjeron con anterioridad y durante la tramitación de esta encuesta, resulta diáfano concluir que el nombrado juez se ha involucrado de manera particular en el proceso, afectando la bilateralidad que debe imperar en aquél y abandonando, de ese modo, su condición de tercero imparcial”.

Afirmó que “[...] la incapacidad específica en el ejercicio de la magistratura revelada en esta causa por el Dr. Armella, ha afectado gravemente la garantía reconocida a toda persona acusada por un delito de ser oída por un juez competente e imparcial, siendo que tal resulta uno de los derechos

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

implícitos del art. 33 de la Ley Fundamental (como derivación del derecho al debido proceso y el de la defensa en juicio, art. 18 de la Constitución Nacional) [...]"

Agregó que "no quedan dudas que tal garantía se vio afectada en el trámite inicial de este legajo, habida cuenta que el juez que participó en su instrucción se mostró interesado en el proceso".

Adujo que "[s]u actuar no estuvo regido por la indiferencia que debe gobernar las decisiones jurisdiccionales, en el sentido de que estuvo determinado o, al menos, influenciado, por los intereses asumidos por ciertos funcionarios en aquella reunión celebrada el 15 de junio de 2017 en la sede capitalina del Banco de la Provincia de Buenos Aires [...]"

Y por ello, concluyó que "[c]ada contacto entablado entre el juez Armella y los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial, apuntado en orden cronológico, se concretó en fecha cercana o idéntica a la jornada en que se resolvían cuestiones de relevancia, en tanto resultaron decretos o resoluciones a través de las cuales se desestimó el planteo de incompetencia para entender en esta causa, postulado en sus orígenes por la vindicta pública, se dispuso la producción de medidas probatorias en cuyos resultados se afincó la presunta responsabilidad criminal de Medina (vide autos del 18, 22 y 31 de agosto de 2017), como así también, se ordenó la detención de los legitimados pasivos y, posteriormente, el mérito para procesarlos, en orden a los delitos por los cuales fueran requeridos a juicio".

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Con motivo de las circunstancias reseñadas, entre otras, aseveró que “el ejercicio de la magistratura, en este expediente, ha sido afectada por la intromisión de funcionarios provinciales y de inteligencia, [...] provocando ello la pérdida de la imparcialidad que debe impregnar la actividad del juzgador, en este caso en su faz externa”.

Determinó que “a partir de los contactos entablados por el Dr. Armella con miembros de otros poderes estatales, los cuales se vieron plasmados en decisorios relevantes para el trámite procesal del legajo, el mentado juez se vio involucrado en la controversia y abandonó las características de neutralidad e indiferencia que exige su actuación imparcial, frente a los justiciables y la sociedad toda, que brega por un adecuado servicio de justicia”.

En virtud de ello, entendió que la falta de imparcialidad “en el ejercicio de la magistratura en el caso concreto sometido a decisión, implica un vicio esencial que impone la declaración de la nulidad reclamada, atento a lo establecido en los artículos 167 inciso 1° y 168 del C.P.P.N.” y, que, al ser “consecuencia de la violación de la garantía constitucional, cabe computarla desde el inicio mismo de lo actuado y extiende sus efectos a todos los actos posteriores del proceso, no vislumbrándose vía alternativa alguna en la que se afinque su prosecución”.

b. Previo a resolver la cuestión, conviene recordar que “la imparcialidad revela una importancia sustancial dentro del marco del proceso penal, en razón de que opera como una mega garantía que funciona como presupuesto necesario del respeto y la realización de las demás (Ceriani Cernadas, Pablo: El derecho a un tribunal imparcial: ¿Una cuestión de honor?, en Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho? N° 1, Fabián Di Placido Editor, Buenos Aires, 2000, p. 112 con cita de Bovino).



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

Asimismo, existe cierto consenso en que la garantía tiene dos aspectos diferentes: uno objetivo y otro subjetivo. El primero de ellos ampara al justiciable cuando pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento o de la organización judicial, sin cuestionar su personalidad, honorabilidad o su labor particular. La segunda, a su vez, involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito (cfr., entre muchas otras, TEDH, caso "Piersack vs. Bélgica", sentencia del 1 de octubre de 1982; Corte IDH, caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004; Comisión IDH, Informe 5/96 del 1° de marzo de 1996 y Fallos 328:1491).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la "imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado. Que en este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia" (Fallos 328:1491).

A su vez, tanto la Comisión IDH (Informe 5/96 del 1° de marzo de 1996) como la CSJN (Fallos: 328:1491) remarcaron que "la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso". Así, el fundamento está dado por

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

aquel temor que puede experimentar la persona traída al proceso penal frente a la actuación de un magistrado en el caso concreto.

c. Ahora bien, de la lectura de las presentaciones del impugnante, se observa que no ha dado argumentos suficientes para rebatir las afirmaciones expuestas en el pronunciamiento criticado, en orden a la presencia de un vicio de carácter absoluto relacionado a la garantía de juez imparcial (art. 167 inc. 1° del CPPN, conforme arts. 18, 33 y 75 CN inc. 22, XXVI DADyDH, 14.1 PIDCyP, 10 DUDH y 8.1 CADH, regla 4, inc. 1° y 2 del Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal -"Reglas de Mallorca"-) conforme la doctrina antes referenciada.

Es que, de acuerdo a lo visto, en el pronunciamiento recurrido se ha efectuado un análisis racional y conglobado de los diversos elementos existentes en el legajo, especialmente aquella información agregada con relación a la causa n° 18933/21 ingresada por pedido de todas las partes- acerca de la existencia de comunicaciones y encuentros entre el juez instructor (y en ciertas ocasiones el secretario del juzgado) con integrantes de organismos estatales y funcionarios provinciales, ajenos a este proceso, que ha sido reconocida por ambas partes, lo que ha permitido inferir la ausencia de una labor neutral durante la investigación, comprometiendo, de tal modo, la garantía de imparcialidad.

En efecto, las diversas llamadas telefónicas registradas, comunicaciones o encuentros -detalladas en el punto anterior-; sumado al accionar evidenciado del magistrado, al momento de resolver el planteo de incompetencia formulada por la Sra. Fiscal y al requerir la instrucción en los términos del art. 180 CPPN, resulta concordante con un interés en el avance del proceso, alejado de la idea de neutralidad que debe poseer en su actuación por imperativo constitucional y convencional.

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

Ahora bien, el recurrente alegó que las medidas dispuestas por el juez instructor se ajustaban a las facultades que le concede el CPPN y que tampoco se había evidenciado que su accionar hubiera afectado el derecho de defensa de los imputados.

En lo referente al primer punto, entiendo que, a diferencia de lo postulado por el impugnante, es evidente que el accionar oficioso y omnipresente del magistrado, tanto al momento inicial al tener que resolver la competencia en razón del territorio, como al disponer medidas por fuera de las solicitadas por la acusadora pública luego de requerir la instrucción, lejos de estar amparado -como sostiene el fiscal- en las facultades del CPPN, demuestra aún más la parcialidad denunciada, esto es que, existió un interés específico en el trámite de este caso, lo cual, obviamente, se vio favorecido por el sistema mixto -ley 23.984- imperante en el mismo.

Es que los contactos y comunicaciones admitidos por ambas partes permiten apoyar la idea acerca de la ausencia de imparcialidad del magistrado en el desarrollo de este proceso.

Sobre esto, es conveniente recordar la doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citada en el decisorio impugnado, en cuanto a que *"la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar*

respecto de la ausencia de imparcialidad" (Corte IDH, caso "Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela", del 5/8/2008).

En el caso, tal como se ha explicitado, no existe controversia entre las partes en orden a la existencia de contactos del juez (y en algunas ocasiones por parte del Secretario) con personas vinculadas al poder ejecutivo provincial y a la AFI, que, de acuerdo al video incorporado al legajo -descrito en el sufragio que precede-, tenían un cierto interés en el desenlace de este caso, ello, sin perjuicio de que, insisto, acá no se estaba barajando la hipótesis delictual sino simplemente el interés de estas personas en el devenir de esta causa y que tuvieron contactos en momentos oportunos con el magistrado que fueron reflejados en el trámite de este caso.

En segundo lugar, la pérdida de imparcialidad del juzgador atrae aparejado inherentemente la afectación al derecho de defensa, resultando innecesario acreditar, en sí, cuál fue el acto que no se le permitió realizar o se negó prueba -tal como sostiene el recurrente-, ya que se está ante un magistrado que, en vez de asumir una posición neutral frente el pleito, se posiciona como una parte más.

Por otro lado, el acusador ha sostenido que la decisión resultó prematura, pues la información valorada en referencia a la causa 18933/21, aún se encuentra en la investigación y solo se ha dictado un auto de mérito, y, por ende, correspondería aguardar para ver cómo evoluciona dicho expediente, o, en su defecto, celebrar el juicio en esta causa para verificar las circunstancias que fueron denunciadas en orden a la imparcialidad del juez instructor.

En orden a la primera cuestión, observo que suspender el trámite de este caso, deviene innecesario cuando se encuentra en cuestión una garantía constitucional -imparcialidad- ya que el proceso no puede avanzar y ello impone la invalidación, a

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

riesgo de realizar un juicio con prueba obtenida ilegítimamente.

Con relación a lo segundo, observo que omite el recurrente explicar -ni tampoco surge- cuál sería la necesidad de celebrar el juicio, cuando se ha acreditado la existencia de un vicio de carácter absoluto y no brinda argumento en pos de refutar esa circunstancia, más aún reconoce los contactos antes referenciados.

A ello se suma el hecho de que, conforme se evidencia del trámite de este caso, ha habido una discusión de las partes previo a que el tribunal -en forma unipersonal- resolviera la cuestión introducida oportunamente por las defensas.

Pero además, me interesa destacar que este tipo de planteos, relacionados a la legitimidad de la prueba obtenida en el proceso debe ser resuelto antes de realizarse el juicio.

Al respecto, cabe referir que el criterio que he sostenido en algunas ocasiones en permitir al fiscal ir a juicio (ej. cfr. "De Vido, Julio y otros s/ recurso de casación", Rt. 03/03/16, Reg. n° 225/16, entre otras), al haberse dispuesto el sobreseimiento antes de realizarse el debate, se ciñe a los casos en que se habilita a esa parte a demostrar su teoría fáctica y jurídica, con la prueba que recién es producida en el debate, y no así, como sucede en este caso, para que se discuta la validez de la prueba o la legalidad del proceso.

Si bien es una práctica habitual y que fomenta el CPPN (ley 23.984) que las nulidades sean planteadas y resueltas durante el juicio, el hecho de que acá se haya planteado antes, favorece una discusión previa para evitar que esa

cuestión se superponga con las cuestiones vinculadas a la materialidad y culpabilidad.

Al respecto, ya he señalado que esta idea de discutir y resolver las nulidades en el mismo momento en que se trata lo referente al hecho y la responsabilidad, es propia del ordenamiento procesal mixto vigente (Ley n° 23.984), en el cual la etapa previa al juicio cumple una función más bien formal, (*in re* legajo judicial FSA 13020/2022/7, caratulada "Navea, Juan Antonio s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Rta. 26/04/23, Reg. 26/2023 de esta Cámara), sin embargo, en este caso, el planteo formulado por las defensas fue resuelto en la etapa intermedia que conforme el ordenamiento aún vigente se encuentra dividida.

Bajo ese pensamiento, y a diferencia de lo postulado por el recurrente, considero correcto que esta cuestión haya sido resuelta antes de realizarse el debate.

Por otro lado, el fiscal se ha agraviado de que se han valorado circunstancias que son materia de investigación en la causa 18933/21, pues aun los hechos se encuentran siendo investigados y, por ende, en una etapa prematura del proceso.

Sin embargo, considero, además de lo señalado previamente, que la información aportada en relación con la hipótesis allí barajada posee un cierto grado de verosimilitud y, por ende, valor probatorio para sustentar la falta de neutralidad del juez que llevó a cabo la instrucción de este caso.

La ponderación de los elementos agregados fue ceñida a la discusión introducida por la defensa y que está relacionada a la afectación de la imparcialidad del juez que intervino en la instrucción de este caso.

Por otro lado, el recurrente se quejó de que en la sentencia no se analizaron correctamente las vías alternativas, dado que *"a lo largo de la instrucción se acumularon causas que iniciaron en el fuero ordinario y tramitaron ante magistrados provinciales hasta que fueron*

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

remitidas (FLP 91224/2017, FLP 110247/2018 y FLP 11485/2018), y al mismo tiempo se incorporaron copias de otras investigaciones que también tramitaron en el ámbito de la justicia provincial y que están vinculadas con el objeto de la presente causa (IPP N° PP-06-00-032956-17/00, IPP N° PP-06-00-031409-17/00".

Al respecto, observo un déficit de su parte en cuanto omite indicar cuál sería en concreto el cauce independiente, pues la sola referencia de la existencia de otras causas que fueron acumuladas al presente, sin especificar cuál sería, cuándo se concretó ello, cómo no se vio incluida en el actuar "parcial" del magistrado que se tuvo acreditado en la decisión examinada, resultan insuficiente para hacer lugar a su pretensión.

Ello es así, pues esa parte debe cumplir en señalar, dada su función en el proceso, de qué modo, desde el inicio de este caso, ha existido una vía independiente, que permitiría, dado el vicio constatado, mantener viva la acción penal.

Ni siquiera el acusador público se esforzó en determinar si todas las causas tienen el mismo objeto procesal, o, por el contrario, son distintos o algunas idénticas o complementarias y cuales no se encontrarían abarcadas por la declaración de invalidez producto del actuar parcial, es decir, cuales sí podrían subsistir por esa vía alternativa que alega. Tampoco detalla qué prueba/s estarían excluidas de la nulidad decretada.

Esta orfandad argumentativa evidencia una grave deficiencia de parte del órgano acusador ya que impide, en todo caso, analizar esa cuestión con mayor profundidad.

Por lo demás, no puede dejar de destacarse que, en casos como el presente, donde se investigan delitos de cierta gravedad con implicancias económicas, es donde los fiscales deben poner mayor celo en su trabajo y enfocarse en la preservación de las pruebas y asumir un rol más protagónico en la defensa del sistema de garantías para evitar actos nulificantes que pudieran atentar con su teoría del caso y el avance de la investigación.

Justamente, “los órganos acusadores deben asumir un rol estratégico no sólo en la recolección de información necesaria para construir una hipótesis investigativa coherente sino también en la formulación y el sustento de una teoría del caso que se adecúe a los elementos probatorios obtenidos durante esa investigación” (CFP 3017/2013/T02/86/CFC57, caratulada: “Báez, Lázaro s/ recurso de casación”, rto. 28/02/23, reg. 125/23 Sala 4 de esta Cámara).

En este caso, como dije, se observa un papel meramente de espectador de los representantes del Ministerio Público Fiscal durante todo el trámite, especialmente en la etapa preliminar, lo cual ha permitido el avance de un caso en condiciones donde algunas pruebas han sido obtenidas oficiosamente en un contexto donde existieron contactos previos del magistrado con personas con intereses en la continuidad del caso -contactos reconocidos por las partes- y en violación al sistema de garantías.

Nótese que, desde el inicio de esta causa, la fiscalía había solicitado la incompetencia territorial, sin perjuicio de lo cual, el juez pidió medidas oficiosas y luego convalidó su competencia.

Posteriormente, al requerir medidas de investigación -conforme el art. 180 del CPPN-, el magistrado agregó -oficiosamente-

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

otras evidencias y a lo largo de la investigación se evidencia que el resto de los elementos recolectados fue dispuesto directamente por el juez (cfr. Sistema LEX100), sin pedido previo de la acusadora pública.

Luego, una vez reunido ese material, la representante del Ministerio Público Fiscal requirió el caso a juicio, es decir que, prácticamente posibilitó que el juez direccionara el trámite de este caso, cuando por las características de los hechos investigados debió asumir una posición más protagónica en el desarrollo de esta investigación.

Al estar el caso ante el tribunal designado para llevar el juicio y previo a su inicio, las defensas denunciaron que el magistrado -Dr. Armella- habría direccionado la instrucción de esta causa con un claro interés y la representante del Ministerio Público interviniente se limitó a sostener que era prematura una decisión sobre esa cuestión pues aún se estaba investigando en la justicia federal de La Plata esa hipótesis criminal.

Acá nuevamente, se advierte un rol inactivo de parte de la fiscalía ya que, ante la denuncia que fueron formulando las defensas y la información suministrada en orden a esa temática -afectación de imparcialidad-, se limitó, escuetamente a referir que el planteo resultaba prematuro y que debía llevarse a cabo el juicio, o, en su defecto, suspender hasta ver el avance de esa causa.

Esto me lleva a hacer dos reflexiones. La primera es que el/la representante del Ministerio Público Fiscal es el/la garante de la legalidad del proceso (art. 120 CN, *in fine*), de

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

modo que no puede soslayar el tratamiento de una cuestión tan importante como ser la calidad de "imparcial" vinculada a la función jurisdiccional y debe, en todo caso, expedirse acerca de la legalidad o no del proceso.

La segunda es que, es contrario al rol activo que debe tener un acusador, que no haya analizado en profundidad la información que se aportó y expusiera una pretensión concreta.

A esto cabe agregar, como ya se dijo, que la condición de legalidad del trámite es una cuestión que debería ser resuelta antes de ir a juicio, ya que en esa etapa la discusión se centra acerca de la materialidad de los hechos y responsabilidad de las personas juzgadas y no acerca de los vicios del proceso ni de las exclusiones probatorias.

A todo esto, se suma que tampoco al contestar las vistas ha brindado elementos ni aportado nueva información o discutido la existencia en referencia al actuar "parcial" del juez durante la etapa preliminar.

También en el trámite en esta instancia, se evidencia, la falta de un rol protagónico del representante del Ministerio Público Fiscal, quien es el interesado, ya que fue la parte recurrente.

En efecto, en la audiencia celebrada en función del art. 468 del CPPN, se presentaron los Dres. Mariano Cuneo Libarona y Cesar Albarracin por las defensas de Juan Horacio Homs y Liliana Beatriz Frontán y de Juan Pablo Medina, respectivamente, quienes concurrieron a exponer oralmente, mientras que el Fiscal General presentó un escrito de breves notas, limitándose a reiterar los mismos argumentos expuestos con anterioridad, y sin controvertir las alegaciones con relación a lo sostenido en el pronunciamiento impugnado.

Los argumentos expuestos en esa presentación son meramente dogmáticos, pues, no analiza las diversas circunstancias enumeradas en la sentencia que hicieron presumir la existencia de un factores externos que influenciaron en el accionar del

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

juez, tampoco aporta información que rebata ello, e incluso el mismo sostiene que "la ausencia de imparcialidad que se le pretende atribuir al magistrado instructor podría afectar la garantía del debido proceso, ante la inobservancia de una de las formas esenciales del juicio. No obstante, ello torna indispensable determinar en el sub examine la existencia de tal situación".

Es decir que el representante del Ministerio Público Fiscal no descarta su existencia, sino que debe ser probado. Ello demuestra aún más la falta de trabajo de litigación preciso que refiera a las circunstancias concretas del caso en este tipo de casos y con un enfoque equivocado en cuanto a pensar que el juez debe encargarse de buscar esa información, es decir suplir la actividad acusadora. Justamente es esa parte, atento a su interés de llevar el caso a juicio, quien debió ocuparse de presentar los elementos que permitieran desechar la idea de que el proceso estuviera contaminado.

Esto deja en evidencia una vez más la falta de una labor adecuada de esa parte, en tanto se ha limitado a exponer, en esencia, los mismos argumentos dados en el recurso interpuesto y no a discutir en la audiencia celebrada, con la presencia de sus contrincantes, las diversas circunstancias expuestas en la sentencia orden al "interés" del juez que llevó a cabo la investigación de este caso.

Pero además, insisto, las defensas habían introducido elementos que daban cuenta de una parcialidad del magistrado interviniente en contraposición al estándar fijado en esa materia por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en

los Fallos: 328:1491 ("Llerena), 329:3034 ("Dieser") y 330:1457 ("Alonso"), cuyos lineamientos sobre el alcance y concepto de esta garantía resultan *mutatis mutandi* de aplicación al presente.

La situación antes descripta impone la confirmación de la decisión liberatoria.

Por último, cabe agregar que las deficiencias estructurales antes apuntadas son parte también de modelo aún vigente del código procesal penal instaurado por ley n° 23.984, que incluso, al dotar de extensas facultades al juez durante la etapa de investigación, favorece prácticas como las detalladas en la resolución recurrida, que resultan incompatibles en el marco del Estado de Derecho.

En suma, atento a la coherencia temporal de los contactos y encuentros del juez con personas interesadas en el avance de este proceso -cuya existencia no se encuentra controvertida- con las medidas posteriormente adoptadas por el juez en forma oficiosa, extralimitándose de las solicitadas por la representante del Ministerio Público Fiscal, surge una palmaria violación a la garantía de imparcialidad (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 CN, XXVI DADyDH, 14.1 PIDCyP, 10 DUDH y 8.1 CADH, regla 4, inc. 1° y 2 del Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal -"Reglas de Mallorca"-), de modo que deviene inoficioso ingresar a los restantes cuestionamientos efectuados por el recurrente.

En conclusión, de acuerdo a lo analizado previamente, no se advierten defectos de logicidad del decisorio, en cuanto ha sido materia de revisión, ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución, en orden a lo que ha sido visto, ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros);

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FLP
55652/2017/T02/60/CFC35
"MEDINA, Cristian Isidoro Jesús y
otros s/ recurso de casación"

resolutorio que, en lo que ha sido revisado, cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

d. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso deducido por el Sr. Fiscal, sin costas (arts. 456, 470 y 471 a contrario *sensu* y 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que sin perjuicio de la inadmisibilidad del recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal, al solo efecto de conformar mayoría, comparto en lo sustancial la solución de rechazo que propicia la distinguida colega que me precede en la deliberación.

Así lo voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 456, 470 y 471 a contrario *sensu* y 530 y cc. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 07/06/2023

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36121829#371819983#20230607124206074